Núm. 76. Jueves 25 de Junio de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por tirmestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 729.

GOBIERNO POLÍTICO.

Con el fin de dar el debido cumplimiento á la Real órden de 16 de Marzo último, inserta en el Boletin oficial del 7 de abril siguiente número 42, he dispuesto que se abra en este Gobierno político una matrícula general del Comercio; para lo cual acudirán en el término de 30 dias á inscribirse en ella, todas las personas que se dediquen al comercio por mayor ó menor en esta provincia, segun se dispone en el Código mercantil, y se les facilitará en el acto una papeleta que así lo acredite; debiendo esta ser presentada á los Alcaldes Constitucionales de los domicilios de los interesados con el objeto de que tengan conocimiento de los que hubiesen llenado aquel requisito: en el concepto de que los que no acudan á suscribirse, quedarán privados de ejercer tan honrosa profesion y ademas sujetos á las consecuencias que se indican en la citada Real órden.

Encargo á los Alcaldes Constitucionales que den la mayor publicidad á esta órden para que llegue á noticia de los interesados. Orense 22 de Junio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 730.

El Ilustrísimo Sr. Gobernador Eclesiástico de este Obispado con fecha de ayer me ha dirigido el escrito que copiado á la letra dice así.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 10 de Junio se me ha comunicado la Real órden siguiente.=«Ministerio de Gracia y Justicia =Habiendo fallecido el dia primero de este mes su Santidad el Papa Gregorio XVI, y debiendo recurrir á Dios los pueblos católicos para pedirle el sucesor que sea mas de su santo servicio y de conveniencia universal de la Iglesia, ha tenido á bien resolver S. M. que en todas las de estos Reinos se hagan fervorosas oraciones á fin de que recaiga la eleccion de nuevo Pontífice en persona dotada de las calidades que se necesitan para el mayor bien de la Iglesia católica; con cuyo motivo se ha dignado S. M. expresarme su Real animo de contribuir, en cuanto estubiere de su parte, al aumento de la Religion y á la tranquilidad de los fieles. Y para que las religiosas intenciones de S. M. tengan el debido cumplimiento, dispondrá V. S. que en todas las Iglesias de esa Diócesis se hagan las espresadas rogativas con la piedad y fervor convenientes á la consecucion de un obgeto tan digno é importante. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» En su cumplimiento he acordado:

1.º que en todas las parroquias de este Obispado se celebren las exequias por N. Smo. P. Gregorio décimo sexto con rogativa y misa y con la concurrencia y pompa respectiva que se haya usado en las vacantes anteriores.

2.º Al dia siguiente ó el que pareciere mas acomodado convocando y reuniendo el clero secular y regular exclaustrado ascripto á su Iglesia y toda la feligresia se harán las rogativas que ordena S. M. en esta forma:

3.ª se dará principio por las letanías mayores y sus preces como en las rogativas de S. Marcos y la Ascension, dichas ó cantadas dentro de la Iglesia, ó cantadas procesionalmente fuera de ella.

4.° Al verso *ut domnum Apostolicum* de la letanía se añadirá=*ut domnum Apostolicum modò ad taum consilium et Ecclesiæ vota eligendum, et omnes ecclesiasticos ordines, &c.*

5.° De las oraciones con que concluye la letanía de los Santos en el Breviario se suprimirá la quinta que comienza: *Omnipotens sempiterne Deus miserere famulo tuo, &c.* y en su lugar se dirá esta: *Supplici Domine humilitate &c.* que es de la misa *Pro eligendo Summo Pontifice* que se halla en el misal Romano despues de las misas votivas de Nuestra Señora.

6.° en seguida se dirá ó cantará (segun la calidad del pueblo lo permita) la misa de Espíritu-Santo ó la *Pro eligendo Summo Pontifice* con paramentos rubros.

7.° En todas las misas conventuales ó *pro populo* no siendo dias de 1.ª ó 2.ª clase, hasta que se verifique la eleccion se dirá por última oracion despues de todas las del dia la referida *pro eligendo* asi en la colecta como en la secreta y *Postcommunio.* Lo mismo se recomienda y encarga para las otras misas privadas. Orense 19 de Junio de 1846.=Juan Manuel Bedoya.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten este periódico á los Sres. Curas párrocos y tenientes de sus respectivas jurisdicciones para los efectos que se espresan.=Orense 20 de Junio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 731.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, á quien el Alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta: Que el Alcalde de Sigeres en 14 de mayo de 1845, impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo, faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo, y habiendo el espresado Juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia. Visto el artículo 74 párrafo 5.° de la ley de 8 de enero de 1845 segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores del pueblo respectivo cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores, y ordenanzas municipales. Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes: Considerando. 1.° Que la multa impuesta por el Alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez fué un acto comprendido en las atribuciones de policía rural, que se egerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal, por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere. 2.° Que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al Gefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los Alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845 en vez de intentar, como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de esta naturaleza no están autorizados los Jueces de primera instancia, como se deduce de la independencia que gozan mútuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la Real órden mencionada de 8 de mayo de 1839 que se dirige manifiestamente á dar á esa misma independencia una seguridad. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.» Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense. Junio 23 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 732.

El Sr. Brigadier Comandante General de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino en oficio de 10 del actual me dice lo que sigue: «El Sr. Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 29 del mes próximo pasado lo siguiente. Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden de 21 de Marzo último dice al de la Guerra haber prevenido con la misma fecha á los Gefes políticos no obliguen á desempeñar cargos municipales á los aforados de Guerra y Marina, escepto aquellos que los aceptaron sin contradicion.=Lo que de Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra digo á V. E. para los efectos consiguientes.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que lo haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue al de los individuos á que se refiere la inserta superior resolucion.»=Y yo lo transcribo á V. S. para el suyo y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia con el objeto que espresa S. E. en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, y efectos consiguientes. Orense 22 de Junio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 733.

El Alcalde de Chapa en la provincia de Pontevedra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

«En el dia 14 del actual, en la feria que se celebra en este distrito, titulada La Bandeira, ha sido

robada por un ladron una yegua, cuyas señales espresa la adjunta filiacion, que segun noticias vulgares conducia éste en compañía de otro ladron á la feria de Maceda en esa provincia, por lo que ruego á V. S. escite á las autoridades por medio del Boletin oficial para que siendo habido uno y otro se me remita á mi disposicion, quedando en la de cumplir por mi parte cuanto estubiere en mis atribuciones.

Señas de la yegua robada.

De dos años de edad, color castaño obscuro, su altura cede de seis cuartas con un señal blanco en su frente, y sobre el ojo derecho una cicatriz de un humor que aun el pelo no cubrió del todo, y un poco labrega de vientre.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los Comisarios, Alcaldes, Celadores y demás encargados de P. y S. P. practiquen las mas activas diligencias para descubrir y aprehender al ladron y yegua robada, dando cuenta á este Gobierno político del resultado. Orense 21 de Junio de 1846.=*Manuel Feijó y Rio.*

Numero 734.

INTENDENCIA.

El Sr. Administrador de contribuciones Indirectas con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de pasar á manos de V. S. la adjunta relacion comprensiva de los ayuntamientos de esta provincia, que apesar de los repetidos avisos que les han sido dirijidos por esta Administracion de mi cargo por medio de los Boletines oficiales, no han remitido hasta la fecha á la aprobacion de V. S. los espedientes de arrendamiento de los derechos de consumo para el corriente año de 1846, como tambien los que no lo han hecho de los de repartimiento, ó dado parte de los medios que hayan adoptado para cubrir sus cupos de encabezamiento con arreglo á lo que determina el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin cuyo cumplimiento no puede esta dependencia dar el debido al artículo 3.° de la Real órden de 23 de mayo próximo pasado; y ultimamente de aquellos que aun cuando han remitido los espedientes de arrendamiento, no han merecido la aprobacion de V. S. y les han sido devueltos para su reforma, cuyo estremo no han llenado.=En cuya virtud he de merecer á V. S. se sirva invitarles nuevamente por medio del Boletin oficial á que cumplan con los espresados estremos, fijándoles un breve término para que lo verifiquen, transcurrido el cual creo preciso que V. S. se sirva apremiarlos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con la relacion que se cita para los efectos que se espresan. Orense 22 de Junio de 1846.—Alejandro Castro.

Relacion que manifiesta los ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á la aprobacion del Sr. Intendente, ni por consiguiente á exámen de esta oficina, los espedientes de arrendamiento de los derechos de consumo para el corriente año de 1846, como tambien los que no lo han hecho de los de repartimiento, ó dado parte de los medios que hayan adoptado para cubrir sus cupos de encabezamiento con arreglo á lo que determina el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.»

Ayuntamientos que no han remitido los espedientes de arrendamiento de los derechos de consumo.

Orense.	Laza.
Barco.	Lobios.
Beade.	Maside.
Boborás.	Oimbra.
Bola.	Paderne.
Cartelle.	Porquera.
Castro Caldelas.	Puebla de Trives.
Cenlle.	Rio.
Chandreja.	Riós.
Entrimo.	Ribadavia.
Laroco.	Verin.

Ayuntamientos que no lo han verificado tampoco de los de repartimiento, ó dado parte de los medios que hayan adoptado para cubrir sus cupos de encabezamiento.

Orense.	Maside.
Acevedo.	Melon.
Allariz.	Mezquita.
Amiudal.	Montederramo.
Amoeiro.	Monterrey.
Baltar.	Moreiras.
Bande.	Muiños.
Baños de Molgas.	Nogueira.
Barco.	Oimbra.
Beade.	Paderne.
Beariz.	Parada.
Blancos y Mouril.	Padrenda de Milmanda.
Boborás.	Pereiro.
Bola.	Peroja
Bollo.	Petin.
Calbos de Randin.	Piñor.
Canedo.	Porquera.
Carballino.	Puebla de Trives.
Cartelle.	Puente deva.
Castrelo del Valle.	Quintela
Castrelo del Miño.	Rio.
Castro Caldelas.	Riós.
Cea.	Ribadavia.
Celanova.	Rua.
Cenlle.	Rubiana.
Coles.	Salamonde.
Cortegada.	Sandianes.
Chandreja.	Sarreaus.
Entrimo.	S. Ciprian de Viñas.
Esgos.	Taboadela.
Freás de Eiras.	Teijeira.
Ginzo.	Trasmiras.
Gomesende.	Vega.
Gudiña.	Verea.
Irijo.	Verin.
Junquera de Ambia.	Viana.
Junquera de Espadañedo.	Villamarin.
Laroco.	Villamartin.
Laza.	Villameá.
Leiro.	Villanueva de Infantes.
Lobera.	Villar de Barrio.
Lobios.	Villar de Santos.
Maceda.	Villarino de Couso.
Manzaneda.	

Ayuntamientos que habiendo remitido los espedientes de arrendamiento y no habiéndoles sido aprobados, se les han sido devueltos para su reforma, cuyo estremo no han llenado.

Amoeiro	Gomesende.
Coles.	Mezquita.
Cortegada.	Monterrey.

Orense 19 de Junio de 1846.—Lorenzo de Obregon.

NUMERO 735.

AUDIENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Segun lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 13 de abril de 1844. es indispensable para obtener el título de escribano haber practicado despues del exámen de los dos cursos académicos de que trata el artículo tercero del mismo decreto, un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Al adoptarse esta medida tan conveniente para el complemento de la instruccion de los que se dedican á la carrera del notariado, creyó el Gobierno de S. M. que el número de los cursantes sería proporcionado al de los escribanos incorporados en los colegios, y que por consiguiente todos podrían cómodamente pasar el año de práctica en el oficio de uno de estos funcionarios. Pero la esperiencia ha hecho ver que el número de alumnos es muy escesivo si se compara con los pocos colegios de escribanos que hoy existen en España, y que por lo tanto no es posible sin graves inconvenientes llevar á efecto en todas sus partes el citado artículo 8.º del mencionado decreto. Por esta poderosa consideracion se ha dignado S. M. disponer:—Primero que los cursantes en las cátedras de escribanos que obtuvieren aprobacion de los dos cursos establecidos en el espresado Real decreto, puedan egercitar el año de práctica que prescribe dicho artículo 8.º no solo en el oficio de cualquiera de los escribanos ó notarios incorporados en los colegios de esta clase, sino en el de cualquiera de los escribanos de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia que se ocupen en la sustanciacion de negocios civiles y criminales, y en la redaccion y autorizacion de instrumentos públicos.—Segundo que en las capitales donde no haya escribanos ó notarios que estén autorizados para actuar á la vez en asuntos civiles y criminales y en el registro público, los alumnos hayan de compartir el tiempo de práctica en los oficios de escribanos ó notarios de diversas clases, para que puedan adquirir la necesaria instruccion en todos los ramos de su profesion.—Tercero que las certificaciones que espidieren los escribanos ó notarios para comprobar la asistencia y aprovechamiento de los aspirantes que practiquen en sus respectivos oficios, hayan de contener el V.º B.º del juez de primera instancia con quien autuen dichos escribanos ó notarios.—Cuarto que tanto los mismos jueces, como sus promotores fiscales procuren cerciorarse por sí de la asistencia, buena conducta y aprovechamiento de los espresados aspirantes, para que el Vº B.º del juez sea un comprobante seguro de que las certificaciones que se dieren recaen siempre en favor de los que legítimamente las merezcan. De Real órden lo comunico á V. S. para conocimiento de la Sala de gobierno de esa Audiencia, por la que se dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1846.—Caneja.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.—Es copia de la Real órden que se mandó guardar y cumplir por S. E. los Sres. de la Sala de gobierno de esta Audiencia. Y que asi conste para insertar en los Boletines oficiales conforme á lo mandado por S. E., certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M. Srio. del Tribunal. Coruña 18 de Junio de 1846.—*Juan de Mora y Peña.*

NUMERO 736.

Juzgado de 1.ª Instancia de Negreira.

El Licenciado D. Juan José Portal, Juez de 1.ª instancia del partido de Negreira.—Por el presente tercero y último edicto cito, llamo, y emplazo á José García vecino de Santa María, de Mira Ayuntamiento de Zás, partido de Corcubion, comprendido en causa que instruyo contra Antonio Nogueira por robo de un Caballo, para que dentro de nueve dias se presente en la cárcel pública de este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en aquella; pues de no hacerlo dicho término pasado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Negreira Junio 15 de 1846. *Juan José Portal.*—Por su mandado, *Roque Ferreiro y Hermida.*

NÚMERO 718.

Ayuntamiento constitucional de Castrelo de Miño.

Hallándose concluida la estadística general de la parroquia de Stª María en este distrito municipal, se anuncia al público para que los interesados que deseén censurar las operaciones, concurran á casa de Diego Hermida vecino del lugar de Cortiñas de dicha parroquia los dias 27, 28, 29, y 30 del próximo entrante junio, que la leerá y publicará el perito agrimensor D. José Ramon Alvarez, el mismo que la practicó; pasados cuyos dias sin que se presenten les parará el perjuicio que haya lugar. Castrelo Mayo 25 de 1846.—E. A. P. *Antonio Areas.*—P. A. D. C. *Benito de Arce y Sotelo,* Srio.

ANUNCIO.

Habilitacion de Retirados de la Provincia de Orense.

Habiendo recibido en el dia de ayer la mensualidad perteneciente á diciembre de 1843 para los Señores Gefes, Oficiales y mas individuos retirados en esta provincia, lo pongo en noticia de los mismos á fin de que concurran á percibirla por sí ó por persona autorizada competentemente. Orense Junio 20 de 1846.—Antonio Felix Perez Bobo.

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.